



**Traslados Del Régimen Pensional De Ahorro Individual Con Solidaridad Al
Régimen De Prima En Colombia Después De La Edad Requerida**

Nombre: Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Pregrado En Derecho
Escuela De Derecho Y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín**

2020



**Traslados Del Régimen Pensional De Ahorro Individual Con Solidaridad Al
Régimen De Prima En Colombia Después De La Edad Requerida**

Nombre: Elizabeth Ocoró Ordoñez

Directores Del Proyecto:

Luis Felipe Vivares Porras

Magíster en Derecho Procesal y Doctor en Filosofía

Lina Marcela Estrada Jaramillo

Especialista en Derecho de Familia y Magíster en Derecho

**Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Parcial Para Optar Al Título
De Abogado**

Pregrado En Derecho

Escuela De Derecho Y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2020

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Fecha: 11/11/2020

Yo, **ELIZABETH OCORÓ ORDOÑEZ**, en mi calidad de autor del artículo titulado **TRASLADOS DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA EN COLOMBIA DESPUÉS DE LA EDAD REQUERIDA**, presentado como requisito de grado en la Maestría en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya en igual forma o con variaciones, en esta u otra universidad. Asimismo, declaro que he reconocido el crédito debido a las ideas citadas y que no he incurrido en plagio en elaboración del trabajo de grado.

Elizabeth Ocoró O.

Escrito con CamScanner

Nombre: Elizabeth Ocoró Ordoñez

C.C: 1017270482

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| 1. Resumen | 5 |
| 2. Introducción..... | 7 |
| 3. Capítulo I..... | 10 |
| 3.1 Título I Asesoría Pensional | 10 |
| 3.2 Título II Responsabilidad de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones y organización de los promotores..... | 12 |
| 3.3 Título III consecuencias derivadas de la mala e inoportuna información por parte de los fondos privados de pensiones..... | 14 |
| 4. Capítulo II..... | 15 |
| 4.1 Título I régimen de transición pensional..... | 15 |
| 4.2 Título II pronunciamientos de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia sobre los traslados pensionales..... | 16 |
| 4.3 Título III requisitos para ser beneficiado por el régimen de transición pensional..... | 18 |
| 5. Capítulo III | |
| 5.1 Título I proceso para anular la afiliación a un fondo pensional..... | 19 |
| 6. Capítulo IV | |
| 6.1 Título I ¿por qué se justifica el traslado del RAIS al RPM después de la edad requerida?..... | 20 |
| 7. Conclusiones..... | 23 |
| 8. Bibliografía | 26 |

RESUMEN

El presente proyecto de investigación, tiene como objetivo investigar los traslados del fondo privado al público cuando a un afiliado le faltaren 10 años o menos al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, llegaron los fondos privados de pensión, y gracias a ello, en Colombia, se creó una dualidad de regímenes pensionales con características totalmente distintas, lo cual se contempla también en la norma, la prohibición de cambio entre regímenes pensionales cuando falten menos de diez años para cumplirse la edad de pensión, impidiéndose de este modo ejercer su derecho de traslado. Por lo anteriormente dicho, se explicará el proceso que conlleva la anulación de un fondo pensional como consecuencia de las malas asesorías pensionales y así poder regresar de un fondo privado a Colpensiones. Se utilizó como metodología, un método de investigación inductivo con un enfoque descriptivo, el cual nos permite dar respuesta a la pregunta de investigación.

Palabras clave: Traslados Pensionales, regímenes pensionales, Ley 100 de 1993, asesoría pensional, proceso de anulación de fondo pensional.

Abstract

This research project aims to investigate the transfers from the private to the public fund when a member is 10 years or less below the age of entitlement to an old-age pension. With the coming into force of Law 100 of 1993, private pension funds arrived, and thanks to this, a duality of pension systems with totally different characteristics was created in Colombia. This is also contemplated in the regulation, the prohibition of changing between pension systems when there are less than 10 years left to reach the pension age, thus preventing the exercise of the right to transfer. Therefore, we will explain the process that entails the cancellation of a pension fund as a consequence of bad pension advice and thus be able to return from a private fund to Colpensiones. As a methodology, we used an inductive research method with a descriptive approach, which allows us to answer the research question.

Keywords: Pension transfers, pension schemes, Law 100 of 1993, pension advice, pension fund annulment process.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Seguridad Social en Colombia está compuesto por el Sistema de Salud, el Sistema de Pensiones y el Sistema de Riesgos Laborales, todos ellos con numerosas particularidades, pero para objeto de este estudio, el presente trabajo se concentrará en el Sistema de Pensiones, en la parte de Traslados Pensionales. Es importante resaltar que cuando una persona está en un determinado régimen pensional, no necesariamente debe permanecer en el mismo, dado que tiene la posibilidad de trasladarse a otro régimen, en el evento de considerar que le ofrece mejores beneficios. Esta posibilidad de traslado, se encuentra contemplada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que señala:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

El objetivo de este trabajo es analizar el tema de traslados pensionales, cuando a un afiliado le faltaren 10 años o menos para pensionarse, que en este caso, será de un fondo privado a uno público, ya que se ha identificado que existe la necesidad de que las personas estén debidamente informadas para tomar las decisiones adecuadas en búsqueda de tener una mejor calidad de vida. Aquellas personas beneficiarias del régimen de transición, esto es, aquellas que a 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad si son mujeres o 40 años de edad si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, podrán trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo.

A partir de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2015, en el régimen de transición se tiene que examinar los datos que aparecen en la historia laboral y pensional de los afiliados, el número de semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, también se estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

A lo largo del mismo, se hará énfasis en los aspectos legales, todo lo referente a los requisitos de los fondos pensionales, el papel que cumplen las AFP, pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y la consecuente anulación de afiliación en un fondo pensional, en los cuales se podrá hacer un recorrido y observar las características y requisitos para que se dé un efectivo y oportuno traslado de pensiones, aun cuando faltaren diez años para ello, ya que esta problemática identificada, ha sido desde una óptica jurídica un tema de mucha controversia, puesto que el impedir el traslado de régimen cuando al afiliado le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del Sistema General de Pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas.

El Sistema Pensional en Colombia se divide en dos, el Régimen de Prima Media (RPM), que es estatal, y que por ende es un fondo público, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que es manejado por fondos privados. Gracias a la Ley 100 de 1993, las personas en Colombia tienen la posibilidad de cotizar en alguno de los dos regímenes pensionales, y que para poder ser acreedor de una pensión, se debe cumplir con ciertos requisitos, lo cual, lo más importante es tener una información precisa sobre cada caso en particular, ya que en materia de pensiones lo mejor es asesorarse.

Por otra parte, el nivel de exigencia para las AFP ha aumentado, pues ya no basta con dar una asesoría y un buen consejo, sino que va mucho más allá, por tal razón existe la doble asesoría. Como se sabe hoy en día, en Colombia se presenta un aumento de demandas por traslados pensionales, y es que, en muchos casos, los fondos de pensiones no cumplen a cabalidad con su labor de informar de manera transparente e integral a las personas que quieren hacer el traslado de fondo.

La Corte Suprema de Justicia, es clara al decir que, *“hoy en día los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría”*. Esto implica que las AFP deben hacer un estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas cotizadas, núcleo familiar), sus datos relevantes y expectativas pensionales, para que el afiliado puede hacerse a una idea que le dé el asesor de fondos pensionales.

La falta o inoportuna información que suministran a veces los fondos de pensiones a sus afiliados puede generar una serie de consecuencias para la cotizantes, llevándolos muchas veces a solicitar la nulidad de régimen pensional en el que se encuentran, no es lo ideal, porque como se dijo anteriormente, esto trae consecuencias al sistema de pensiones, que como finalidad constitucional se evita el traslado de fondos antes de cumplirse los diez años a pensionarse, para así evitar la descapitalización del Sistema General de Pensiones, y es que al aumentarse las semanas de cotización y la edad para pensionarse, provocó un efecto adverso, pues hizo más gravoso acceder a una pensión.

En este punto, es menester resaltar que el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo conservó a sus beneficiarios lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de la prestación, además, estipuló que de este solo se pueden beneficiar los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que hoy día es gestionado por Colpensiones. El Régimen de Transición Pensional es un mecanismo que creó la ley 100 de 1993 para proteger

los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados respecto al derecho a pensionarse con las reglas o normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

CAPÍTULO I

TÍTULO I

ASESORÍA PENSIONAL

El deber de información y asesoría pensional que debe ofrecer las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones en Colombia (EAFP) a sus afiliados y potenciales afiliados es fundamental en el Sistema General de Pensiones, por los derechos y expectativas pensionales que al ser parte en un fondo de pensiones puedan adquirir, también es importante que el afiliado dé su consentimiento informado, el cual se construye por medio del principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema.

La información debe ser clara, detallada y transparente, además de ser un derecho fundamental, es una obligación del Estado, puesto que están en juego los intereses de los afiliados, y que a largo plazo pueden traer consecuencias. Tanto el fondo público como el privado deben tener asesores o promotores capacitados, que conozcan las características fundamentales del sistema y la expongan en un lenguaje que sea lo suficientemente entendible para aquellos que soliciten la asesoría.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene:

El valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de

ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica(Largo,2012, p.120)

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la historia laboral y los documentos que resulten indispensables para el reconocimiento de las prestaciones. Es importante que los trabajadores tomen conciencia de que el tema pensional es trascendental y no pueden abandonarlo a la suerte al final de los días. La jurisprudencia que ha trazado al abordar asuntos relacionados con las inconsistencias o inexactitudes en las historias laborales de los afiliados al régimen pensional, que de acuerdo al historial laboral del trabajador, es necesario que se haga un análisis objetivo y claro en ese momento, para que se le informe cuántas semanas tiene, cuál es su base de cotización y ver si puede mantener esa base de cotización o mejorarla con el fin de saber si es más conveniente estar en el Régimen de Ahorro Individual o en el Régimen de Prima Media.

Los fondos de pensiones tienen el deber de informar clara y oportunamente al trabajador de las consecuencias y beneficios que tiene el trasladarse de fondo pensional, siendo en este caso tema de investigación, especialmente al faltar diez años para ello, esto para que el traslado sea válido, de lo contrario si no se le brinda al afiliado una información clara, certera y oportuna puede acarrear la nulidad del traslado. Quien decide trasladarse de régimen pensional lo tiene que hacer de manera libre e informada sobre las consecuencias favorables y desfavorables que el cambio de régimen lleva consigo.

En la sentencia SL19447-2017, la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en señalar que:

El libre albedrio exigido por el Sistema de Seguridad Social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide

trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROMOTORES

El decreto 720 de 1994, en tratándose de la responsabilidad de las administradoras del sistema general de pensiones y de los promotores, en su artículo 10 dice que:

Responsabilidad de los promotores. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los perjuicios u omisiones en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, será responsabilidad en última de las sociedades administradoras y que serán resueltos por la jurisdicción competente para ello, puesto que las sociedades administradoras están a cargo de la información que le es suministrada por sus afiliados.

Bajo este presente decreto, en el artículo 12 se señala que:

Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

El papel que cumplen los promotores es el de suministrar toda la información necesaria al afiliado o posible afiliado que solicite información sobre la los riesgos y beneficios de estar en un sistema pensional como el RAIS o el RPM, por ende, el promotor deberá concederle al interesado toda la información posible, puesto que, decidirse por un régimen pensional u otro es complejo y trascendental a la hora de decidir qué régimen de pensiones le conviene verdaderamente al afiliado y que deben ser revisados por los promotores de los fondos de pensiones.

La ley 795 de 2003 en su artículo 23, entró a modificar el artículo 97 del Estatuto Organico del Sistema Financiero, el cual dice lo siguiente:

Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

En el artículo 5º, Decreto 2241 se indica que:

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación

directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable.

TIÍTULO III

CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA MALA E INOPORTUNA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

La mala e inoportuna información suministrada por parte de los fondos privados acerca de las consecuencias que genera el Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en la cual los promotores de cada fondo le brindan una información falsa incumpliendo con su deber de información sobre las posibles consecuencias que puede acarrear dicho cambio. Esa información que viene por parte de las Entidades de los Fondos de Pensiones puede acarrear dos consecuencias:

1. Posibilidad de devolver al afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) debido a la mala información por parte de los promotores de las administradoras de fondos de pensiones, en la cual se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de eso, se condene al fondo al pago de los perjuicios causados, correspondientes a un valor igual al de las mesadas que le corresponderían en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde la fecha del retiro definitivo del servicio.
2. Si el afiliado tiene la edad y no puede devolverse, se deberá pagar la totalidad de lo que hubiera recibido en COLPENSIONES.

A lo anteriormente dicho, Castro, (2013) proporciona la siguiente definición:

La ineficacia del acto jurídico es un fenómeno jurídico que consiste en que un acto jurídico no genera sus efectos o deja de generarlos por una causa intrínseca o extrínseca. Ineficacia jurídica en sentido amplio. Es la falta de idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, por un defecto intrínseco y congénito, que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez. (p. 12)

CAPÍTULO II

TÍTULO I

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

El régimen de transición pensional fue creado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de este sólo se pueden beneficiar los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que hoy día es gestionado por Colpensiones. Para poder estar en el régimen de transición pensional se tiene que cumplir con los requisitos de edad y tiempo cotizado, pero dichos requisitos fueron cambiados por acto legislativo 01 de 2015 en el cual se pedía que tuvieran al menos 750 semanas cotizadas.

En el aspecto pensional, este régimen de transición es un mecanismo beneficioso que pretende garantizar los derechos adquiridos por los afiliados, puesto que la ley 100 hizo más gravosos los requisitos para adquirir el derecho a la pensión. Al respecto, García, (2011)

El régimen de transición es un escudo protector para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desproporcionalmente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo (p. 31).

Cuando una persona elige un fondo pensional, no significa que tenga que estar en este toda la vida en que tenga que cotizar para el sistema pensional, y también puede que las circunstancias varíen con el paso del tiempo y que en el régimen pensional que esté ya no le cumpla con las expectativas que se tenían prevista en un principio, y para ello se creó la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro. El artículo 13 de la ley 100 de 1993 nos habla al respecto diciendo textualmente lo siguiente:

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

TÍTULO II

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS TRASLADOS PENSIONALES

En el desarrollo de este capítulo se tendrá en cuenta ciertos pronunciamientos relevantes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para pensionarse.

En la sentencia T-427/10, la Corte Constitucional habla del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren diez años o menos para cumplir la edad de pensión, esta Corte determinó que:

El impedir el traslado de régimen cuando al afiliado le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, obedece a la finalidad constitucional de evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas. Por otra parte, resalta esta Sala

que en la sentencia de constitucionalidad mencionada se consideró que las personas beneficiarias del régimen de transición, esto es, aquellas que a 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad si son mujeres o 40 años de edad si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, podrán trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo.

Mediante sentencia SL1452-2019 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió los parámetros que deben tenerse en cuenta para declarar ineficacia de la afiliación a un Fondo Privado de Pensiones y con ello volver a Colpensiones.

DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

En la sentencia SL1452 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), desde su creación, *“tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”*.

DEBER DE ASESORÍA Y BUEN CONSEJO

La Corte también fue clara y enfática al decir que las AFP tienen el deber de dar asesoría y buen consejo, es decir, que ya no basta con dar a conocer las opciones de mercado sino que su análisis debe ser a corto, mediano y largo plazo en los que se tenga en cuenta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas cotizadas, núcleo familiar), acompañado de la opción del representante de la administradora.

EL DEBER DE DOBLE ASESORÍA

En la sentencia SL1452 de 2019, la Corte Suprema de Justicia es clara al decir que, *“hoy en día los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener*

información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría". Esto le permite al afiliado conocer los pros y los contras de cada régimen y que se haga una visión del mismo en un futuro

EL CONSENTIMIENTO EN UN FORMULARIO NO ES SUFICIENTE

El consentimiento debe ser informado según esta Corte, es decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, es necesario que haya recibido una información clara, cierta, comprensible y oportuna, en la que el posible afiliado o afiliado tenga la comprensión de las condiciones, riesgos y consecuencias de la afiliación a un régimen de pensiones, ya sea en el RPM o en el RAIS.

LAS AFP DEBEN DEMOSTRAR QUE BRINDARON INFORMACIÓN ADECUADA

La carga de la prueba no la va a tener el cotizante sino su contraparte, demostrando que sí brindo la información, dado que está en posición de hacerlo.

También es importante resaltar que en la sentencia T-426/18, la Corte Constitucional se pronuncia respecto al régimen de transición para aquellas personas que tienen expectativas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual, como beneficio para acceder a la pensión de vejez, se le permite al afiliado a pensión trasladarse de régimen antes de cumplir la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA SER BENEFICIADO POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL

Para ser beneficiario del régimen de transición pensional es necesario cumplir con los requisitos relativos a la edad y al tiempo cotizado, y que dos de los requisitos se requiere que se cumpla uno de ellos.

1. Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o

2. Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados

Los requisitos anteriormente nombrados fueron modificados por el acto legislativo 01 de 2015 el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que, a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

EN RESUMEN, TENEMOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. A 1 de abril de 1994 tener 35 años si es mujer y 40 años si es hombre, o
2. A 1 de abril de 1994 tener 15 años de servicio cotizados
3. A 31 de julio de 2010 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas cotizadas
4. A 29 de julio de 2005 tener 750 semanas cotizadas.
5. A 31 de diciembre de 2014 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

PROCESO PARA ANULAR LA AFILIACIÓN A UN FONDO PENSIONAL

Existen dos alternativas cuando se está en un fondo privado y se quiere regresar al régimen de prima media luego de haberse trasladado a un fondo privado. Es decir que, si se estaba en Colpensiones, y luego se pasó a un fondo privado, puede regresar nuevamente a Colpensiones a cualquier edad con una de esas dos opciones:

1. Si es beneficiario del régimen de transición pensional, y haber cotizado 15 años al Régimen de Prima Media o haber prestado sus servicios al Estado durante un período igual con antelación al primero (1º) de abril de 1994.

2. Declarando la nulidad o ineficacia del traslado previo.

Aunque la norma fue clara en establecer la prohibición para que los usuarios no puedan cambiarse de fondo cuando faltaren 10 años para pensionarse, existe un proceso que permite anular la afiliación al fondo de pensiones si se cumplen con ciertos supuestos de hecho. Por eso existen dos procesos especiales para que las personas puedan solicitar el traslado después de haber cumplido con esta edad estipulada que son anular la inscripción inicial en el fondo privado.

Para anular la inscripción inicial en el fondo Privado, Lo primero que debe hacer es dirigirse ante el fondo privado y a Colpensiones extendiendo una solicitud para que se realice el cambio de régimen, en la cual se debe argumentar clara y detalladamente que no recibió una información clara y precisa sobre las características de cada uno de los fondos.

Si los fondos de pensiones le dan una negativa, debe ir de la mano de un abogado ante los jueces laborales ordinarios del circuito, donde presentará una demanda solicitándole al juez que anule el traslado inicial. El argumento central es que el afiliado pueda demostrar la falta de información por parte de los fondos de pensiones o que dicha información no es correcta y que, como consecuencia de ello, le trajo consecuencias durante su vida como cotizante.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I

¿POR QUÉ SE JUSTIFICA EL TRASLADO DEL RAIS AL RMP DESPUÉS DE LA EDAD REQUERIDA?

Para la validez de un acto jurídico es necesario la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración, en la que es importante que esta no adolezca de vicios, el error inducido por el asesor en el fondo de pensiones puede traer innumerables consecuencias para el afiliado.

En la sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, expresa que:

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

El traslado del RPM al RAIS que adolezca de vicio, recae en la nulidad de la vinculación dentro de este último régimen, por ende, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media.

La nulidad al ser una conducta indebida de la administradora, esta se verá obligada a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, y por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de las administradoras de pensiones, está consagrada en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, los cuales se deben cumplir a cabalidad. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que señaló que:

La responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma

diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

La información que brindan los fondos de pensiones debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, dicha información es crucial para el afiliado de conocer las diferentes alternativas que tiene, los pros y los contras a largo plazo.

CONCLUSIONES

Ley 100 de 1993, consagró un modelo dual de pensiones, el cual se encuentra conformado por dos regímenes de pensiones, esto es, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que antes de la entrada en vigencia de esta ley, ya existía, la gran novedad en la ley radica en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Con este nuevo régimen se vio en la necesidad de una información más amplia sobre uno y otro, puesto que, al tener dos fondos pensionales, implicaría un reto para el sistema de pensiones en el Estado colombiano, y para la administradora de fondos de pensiones al proporcionar una información, cierta, clara, y oportuna sobre los posibles consecuencias y beneficios a corto, mediano y largo plazo.

La creación del nuevo régimen de pensiones llevó a las personas de estar en un fondo público a uno privado, sin tomar las precauciones o asesorías adecuadas, es importante recalcar que las administradoras tienen la obligación de proteger el derecho a la información que tienen todas las personas del sistema, proporcionando al afiliado claridad en el tema sobre los beneficios y las consecuencias. Cuando esa información no ha sido verás, las AFP están en la obligación de hacer el traslado hacia COLPENSIONES, y por ende indemnizar los perjuicios causados.

El trasladarse de régimen pensional conlleva a una decisión personal, la cual debe de ir acompañada por un conocimiento especializado en el tema como el que brindan las AFP, y aun con mayor razón, cuando faltaren 10 años o menos para pensionarse. Hoy en día este tema es muy polémico, puesto que hay un incremento de demandas de anulación de régimen pensional, y esto debido a las malas asesorías que brindan los fondos de pensiones, desembocando en una problemática para el sistema de pensiones, que como finalidad constitucional se evita el traslado de fondos antes de cumplirse los diez años a pensionarse. El esclarecer qué fondo de pensiones resulta más beneficioso para el pago de pensiones es confuso, en la medida que, un determinado fondo puede ser más útil para cierta población y para otra no.

Un afiliado a Colpensiones debe completar 1.300 semanas, equivalentes a trabajar 25 años ininterrumpidamente, mientras que un afiliado en un fondo privado deberá completar 1.150 semanas o un poco más de 22 años. El régimen público de pensiones conviene más a los trabajadores más formales y de mayores ingresos, pues las pensiones que ofrece el régimen público incluyen un subsidio que termina siendo para la población de más altos recursos, lo cual resulta inequitativo y un problema para las finanzas públicas. Por otro lado, una persona que cotiza toda su vida por un salario mínimo le conviene más cotizar en una AFP debido a que lograría acceder a una pensión con 3 años menos de cotización, independiente del capital que tenga acumulado.

Las personas que cotizan en promedio por más de 2 salarios mínimos tienen el incentivo de trasladarse de los fondos privados a Colpensiones antes del cumplimiento de la edad de jubilación, y en consecuencia, al identificarse la ausencia de información precisa y clara, las personas pueden solicitar la ineficacia del traslado de régimen pensional y las cosas volver al estatu quo.

La Ley 100 de 1993 consagra las características del Sistema de Seguridad Social Integral, a través de normas y procedimientos que sirven de guía para los regímenes establecidos para pensiones en Colombia. Esta ley ha permitido un aumento considerable en la cobertura en la seguridad social de la población colombiana, aun son muchos los interrogantes sobre este sistema en lo referente a los regímenes de salud, pensiones, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que esta normatividad creó, los cuales son temas constantes de consulta.

El régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conservó a sus beneficiarios lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de la prestación, además, estipuló que de este solo se pueden beneficiar los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que hoy día es gestionado por Colpensiones. El régimen de transición pensional es un mecanismo que creó la ley 100 de 1993 para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados respecto al derecho a pensionarse con las reglas o normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Y para finalizar esta conclusión, esta investigación es pertinente y relevante porque hoy en día, el sistema de pensiones colombiano enfrenta un impacto fiscal de medidas judiciales por el traslado de regímenes después de la edad requerida, afectando el sistema financiero y estructural del sistema pensional. Estos problemas son preocupantes no solo para las personas que están pensionadas, sino también para aquellas que están a punto de hacerlo y para los que apenas comienzan su vida laboral. En la cual se busca esclarecer una de las inquietudes más frecuentes que tienen aquellas personas que se quieren cambiar de régimen pensional, en este caso, para aquellas personas que estaban en Colpensiones, y luego se pasaron a un fondo privado, puedan regresar nuevamente a Colpensiones.

BIBLIOGRAFÍA

Jimeno, J. (2000). *El sistema de pensiones contributivo . Cuestiones básicas y perspectivas en el medio plazo.*

Constitucion Política de Colombia. (1999). 2016 (Ed.). art. 48.

Ley-100. (1993). Ley 100 de 1993. (R. d. República., Ed.) Obtenido de Ley 100 de 1993: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Decreto- 720. (1994). (R. d. República., Ed.)
<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1153006>

Ley-795. (2003). Ley 795. (S. d. Colombia., Editor) Obtenido de Ley 795:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0795_2003.html

Decreto-2241. (2010). (V/lex. Ed.)
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39900>

Sentencia_T- 686. (2012). República de Colombia. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-686-12.htm>

Sentencia_T- 426. (2018). República de Colombia. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-426-18.htm>

Sentencia_ SL19447 (2017). República de Colombia. Corte Suprema de Justicia.
http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_161622e0b29e4ebcbf342ba3cf3a5f36

Sentencia_ T-482. (2012). República de Colombia. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-482-12.htm>

Sentencia_ T-427. (2010). República de Colombia. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-427-10.htm>

Torres, S. (2016). Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016. (A. d. 2., Ed.) <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v7n2/v7n2a05.pdf>

Espitia. (2019). El gasto público en Colombia. Reflexiones y propuestas. (C. d. Colombia, Ed.) https://www.academia.edu/37205650/El_gasto_p%C3%BAblico_en_Colombia._Reflexiones_y_propuestas

Buriticá, C. (2015). Acción nulidad en afiliaciones al régimen de ahorro individual. (C. d. Colombia, Ed.) <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-AccionNulidadEnAfiliacionesAlRegimenDeAhorroIndivi-6101301.pdf>

Castrillón, J. A. (2020). Sistema pensional en Colombia y organismos económicos multilaterales: algunas perspectivas de reforma. *50*(132), 49.

Jorge Espitia, C. F. (2019). El gasto público en Colombia. Reflexiones y propuestas. *21*(40). doi:<http://dx.doi.org/10.18601/01245996.v21n40.11>

López, S. P. (2014). Una evaluación de la relación entre la disciplina contable y la evolución del sistema pensional colombiano, a partir de la ley 100 de 1993.

Martínez, J. C. (2016). la garantía estatal de la pensión mínima de vejez en colombia. 25.

rincón, m. j. (2017). *la involución del sistema general de pensiones en colombia a partir de la ley 100 de 1993 y sus reformas*. trabajo de grado.

Rosa, S. E. (2016). La sostenibilidad económica del sistema pensional en Colombia. *12*(1), 85. doi:<http://dx.doi.org/10.15665/rj.v12i1.889>

Valencia, A. B. (2016). Protección pensional a las personas sin ingresos: un mandato constitucional. (37), 94. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n37.02>

Taylor, S. B. (1986). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós. Barcelona.

Rosero, P. (2017). *Nulidad del traslado entre regímenes pensionales, determinado por los vicios del consentimiento*. (A. d. Bogotá., Ed.) <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14899/1/Nulida%20del%20traslado%20de%20los%20fondos%20privados.pdf>

Jimeno, J. (2000). *El sistema de pensiones contributivo . Cuestiones básicas y perspectivas en el medio plazo*.

Guzmán, M. (2017). *Los elementos del régimen de transición y su aplicación respecto a los servidores públicos según la jurisprudencia. (Artículo de investigación)*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3544/Los%20elementos%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20transici%C3%B3n%20y%20su%20aplicaci%C3%B3n.pdf?sequence=1>

Castro, J. (2013). *Ineficacia en los actos jurídicos*. <https://inoponible.cl/ineficacia-de-los-actos-juridicos/>

Sentencia 31989. (2008). Corte Suprema de Justicia http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_759920425175f034e0430a010151f034

Sentencia SL1452 (2019) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2019/SL1452-2019.pdf>

Sentencia_31989 (2008). Corte Suprema de Justicia http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920425175f034e0430a010151f034